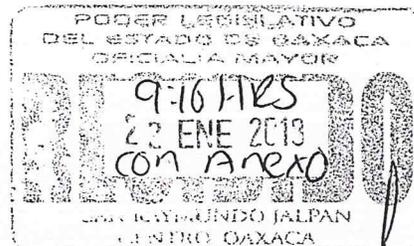




San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de enero de 2018.

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**



La que suscribe **Diputada Nallely Hernández García**, Diputada Local Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México, en esta LXIII Legislatura Constitucional del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 247 Bis, y se reforma el artículo 248 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; lo que someto a la consideración de este Pleno Legislativo del Estado, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El delito de violación inversa, es que se produce cuando una persona independientemente de su sexo, obliga a un hombre a accederla carnalmente o cuando sin su consentimiento se hace acceder el miembro viril.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIII Legislatura

En este contexto, resulta necesario destacar que la doctrina nos indica que existe "violación inversa" cuando el sujeto activo del hecho delictuoso es el sujeto pasivo de la cópula, es decir, que él no es el que introduce su miembro viril en una vagina, ano o boca de la víctima, sino que es penetrado virilmente por ésta, en alguna de esas tres cavidades.

Como ejemplo "que un acusado se introdujera en la boca el pene de la víctima, es indiscutibles que en el caso se realizó cópula, en virtud de que, bajo ese supuesto, hubo introducción del pene, el del sujeto pasivo del delito, en la boca del sujeto activo. Sin embargo, lo que impide la configuración del ilícito es que éste no fue quien hizo entrar su miembro viril en aquél".

De este modo, el delito de violación inversa quedará tipificado de la siguiente manera: *"Comete el delito de violación inversa, la persona que se haga acceder carnalmente del miembro viril, ya sea contra la voluntad del hombre, utilizando el empleo de la fuerza física o moral; o cuando exista ausencia de voluntad cuando el sujeto pasivo se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia y ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia"*.

No omito señalar que en el delito de violación inversa, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de la persona, en este caso la libertad sexual del hombre, conducta que al no estar tipificada por nuestra legislación



penal, deja abierta la posibilidad de que no se pueda sancionar al sujeto activo de este delito. Por ello, surge la necesidad de tipificar e incorporar a nuestro ordenamiento jurídico local este delito, que en nuestro país por décadas, se ha ignorado por completo constituyendo un problema social de relevancia.

Por último, quiero destacar que países caribeños, centro y sudamericanos como Costa Rica, Ecuador y Argentina, tienen desarrollado ampliamente este tema en su doctrina e incorporado en su legislación penal este tipo de conductas, aunque enfocado principalmente a la protección de varones menores y sanción de mujeres, sin embargo, también es importante mencionar que existe criterios doctrinales que señalan que esta conducta típica no es propio de las mujeres sino también los propios varones pueden cometerlos, como sucede en la pederastia.

En razón de lo antes expuesto y fundado, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se adiciona un artículo 247 Bis, y se reforma el artículo 248 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 247 Bis.-** Comete el delito de violación inversa, la persona que independientemente de su sexo, se haga acceder carnalmente del miembro viril ya sea contra la voluntad del hombre, utilizando el empleo de la fuerza física o moral, o cuando exista ausencia de



voluntad porque el sujeto pasivo se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia y ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia.

**ARTÍCULO 248 Bis.-** Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247, violación tumultuaria, previsto por el artículo 248 y la violación inversa prevista en el artículo 247 Bis, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- al IV.- ...

...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA.**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA CON  
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**